854.
20 de junio de 1963.
2:15 P.M.

REGLAMENTO NUMERO 32

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DE SANIDAD NUMERO 13 PROMULGADO POR EL COMISIONADO DE SANIDAD Y EL PROCURADOR GENERAL PARA PONER EN VIGOR LA LEY NUMERO 94, APROBADA EL 11 DE MAYO DE 1944 Y LLAMADA "LA LEY PARA LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS Y PARA LA PROTECCION DE LA SALUD PUBLICA"

Aprobado: Rafael Pont Marchesi
Secretario de Estado, Interino

ARTÍCULO 1 - POR LA PRESENTE SE ENMIENDA LA REGLA NÚM. 2 Y NÚM. 3 DEL REGLAMENTO NÚM. 13 PARA QUE LEAN:

REGLA NÚM. 2 - CUALQUIER MÉDICO, CLÍNICA, HOSPITAL U OTRA INSTITUCIÓN CUALQUIERA DE CARÁCTER GUBERNAMENTAL O PRIVADO QUE DIAGNOSTIQUE O TRATE UN CASO DE ALGUNA ENFERMEDAD VENÉREA, DEBERÁ, DENTRO DEL PLAZO DE UNA SEMANA, INFORMAR DICHO CASO AL OFICIAL MÉDICO LOCAL Y A LA DIVISIÓN DE SERVICIOS MÉDICO PREVENTIVOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD EN UN IMPRESO OFICIAL DE LOS QUE SUPLEN A LOS MÉDICOS EN EJERCICIO LAS UNIDADES DE SALUD PÚBLICA. LOS MÉDICOS DEBERÁN MANTENER UN ARCHIVO DE LOS CASOS INFORMADOS IDENTIFICANDO CADA UNO POR MEDIO DE LAS INICIALES O DEL NOMBRE COMPLETO DEL PACIENTE Y SU DIRECCIÓN. CUANDO UNA PERSONA AFECTADA POR UNA ENFERMEDAD VENÉREA ABANDONE EL TRATAMIENTO POR DOS DÍAS EN CASOS POSITIVOS DE GONORREA Y LESIONES ABIERTAS SIFILÍTICAS DE CARÁCTER INFECCIOSO, POR UNA SEMANA EN CASOS DE EMBARAZADAS SIFILÍTICAS Y DE DOS A CUATRO SEMANAS EN CASOS DE SÍFILIS LATENTE, EL MÉDICO DENUNCIARÁ INMEDIATAMENTE TALES HECHOS, JUNTO CON EL NOMBRE COMPLETO Y DIRECCIÓN DEL PACIENTE AL OFICIAL MÉDICO LOCAL O AL MÉDICO A CARGO DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS MÉDICO PREVENTIVOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD O SU REPRESENTANTE; QUIEN PROCEDERÁ A HACER LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN.

CUALQUIER LABORATORIO PÚBLICO O PRIVADO QUE ENCUENTRE UN ANÁLISIS POSITIVO DE ENFERMEDADES VENÉREAS HARÁ UN REPORTE DE ESOS ANÁLISIS POSITIVOS A LA DIVISIÓN DE SERVICIOS MÉDICO PREVENTIVOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD EN LA FORMA Y MANERA QUE EL SECRETARIO DE SALUD DETERMINE Y COOPERARÁ CON EL DEPARTAMENTO DE SALUD EN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES VENÉREAS.

REGLA NÚM. 3 - DEL SUSODICHO INFORME DEL MÉDICO O DEL LABORATORIO Y DE LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE SALUD PÚBLICA, EL OFICIAL MÉDICO LOCAL O EL MÉDICO A CARGO DE LA DIVISIÓN DE

SERVICIOS MÉDICO PREVENTIVOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD O SU REPRESENTANTE, DEBERÁ INDAGAR SI CUALQUIER PACIENTE DE ENFERMEDADES VENÉREAS NO SE HA SOMETIDO A LOS CUIDADOS DE UN MÉDICO EN EJERCICIO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SUBSIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE ENTERÓ DE SUFRIR DICHA AFECCIÓN O SI EN CASO DE HABERLO HECHO HA ABANDONADO EL TRATAMIENTO ANTES DE QUE UN MÉDICO EN EL EJERCICIO LE HAYA NOTIFICADO LA TERMINACIÓN DEL TRATAMIENTO. EL OFICIAL MÉDICO LOCAL O EL MÉDICO A CARGO DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS MÉDICO PREVENTIVOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD INVESTIGARÁ TALES CASOS Y SI DEJAREN DE CUMPLIR CON LAS PROVIDENCIAS DE LA LEY NÚM. 94 DE 1944 DEBERÁN SER DENUNCIADOS A LA POLICÍA DE PUERTO RICO LA CUAL TOMARÁ ACCIÓN INMEDIATA.

ARTÍCULO 2 - ESTE REGLAMENTO EMPEZARÁ A REGIR EL DÍA 20 DE junio DE 1963.

APROBADO EN 13 DE junio DE 1963.

SECRETARIO DE JUSTICIA

SECRETARIO DE SALUD